

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00301 00
ACCIONANTE: SILVIA ACEVEDO SEGURA
DEMANDADO: COMPENSAR E.P.S.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020) procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por SILVIA ACEVEDO SEGURA, en contra de COMPENSAR E.P.S., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

SILVIA ACEVEDO SEGURA, promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR E.P.S., solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de autorizar los exámenes médicos y citas con especialistas ordenadas por el médico tratante.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante señaló que tiene 77 años; que el veintiuno (21) de febrero de la presente anualidad, el médico tratante le ordenó de forma prioritaria cita de neurología, fisioterapia y fonoaudiología.

Señaló que debido a la ritualidad administrativa excesiva por parte de COMPENSAR E.P.S., solo le fue posible la cita de neurología hasta el veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), es decir, 2 meses después de la orden proferida por el médico tratante; el diagnóstico del neurólogo fue infarto cerebral y le ordenó:

- Resonancia magnética de cerebro
- Atención (visita) domiciliaria por equipo interdisciplinario
- Electromiografía de cada extremidad (uno o más músculos) cuatro (04) extremidades.
- Terapia fonoaudiología integral domiciliaria prioritaria.
- Neuroconducción (cada nervio) cuatro (04) extremidades.

Frente a las órdenes del neurólogo, manifestó la accionante que si bien se le practicaron algunas terapias, estas fueron canceladas de repente, además, frente a los exámenes médicos, solo le ha sido practicada la resonancia magnética.

Indicó la accionante que teniendo en cuenta la falta de gestión de la E.P.S. para practicarle los exámenes completos, decidieron tomar la cita de control de neurología asignada para el nueve (09) de junio pasado, en donde el neurólogo Carlos Manuel Cárdenas Jáuregui fue enfático en indicar que no podía proferir un diagnóstico completo y específico sin los exámenes faltantes. Dicha situación, señaló la accionante, conllevará a un mayor deterioro, pérdida de movilidad y una alta probabilidad de que nuevamente sufra un accidente cerebrovascular.

Finalmente, puso de presente la demandante que el especialista en neurología, además, le ordenó en esta cita consulta de control de seguimiento por especialista en gastroenterología y nutrición, sin que a la fecha haya sido asignada.

Así las cosas, mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) fue admitida la acción de tutela en contra de COMPENSAR E.P.S., y se ordenó la vinculación de a CLINICOS I.P.S.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPENSAR E.P.S., allegó escrito en virtud del cual informó que el inicio de la prestación de terapias físicas y los exámenes de electromiografía estaban programados para el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las 7:00 am., sin embargo, la IPS Rangel en comunicación con la hija de la accionante informa que la usuaria falleció. Por lo anterior solicitó negar las pretensiones por hecho superado por sustracción de materia.

CLINICOS I.P.S., una vez notificada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, e la señora SILVIA ACEVEDO SEGURA, al abstenerse de autorizar los exámenes médicos y citas con especialistas ordenadas por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la carencia actual de objeto.

La Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019², reiteró la postura de tal Corporación y señaló que en los casos de carencia de objeto se da cuando la cualquier orden de tutela emitida por el juez constitucional no produzca efecto alguno frente a las pretensiones del escrito de tutela; adujo que la carencia de objeto se materializa a través de las siguientes circunstancias:

“3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

Adicional a lo anterior, dispuso en la misma sentencia que en los casos:

“...en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”

² Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, la accionante pretende que se ordene a COMPENSAR E.P.S., proferir autorización de:

- Los exámenes de electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos) cuatro (4) extremidades.
- El neuroconducción (cada nervio) cuatro (4) extremidades.
- reanudar de manera inmediata las terapias físicas ordenadas por el neurólogo.
- Asignación de manera inmediata cita con el gastroenterólogo y el nutricionista ordenadas por el neurólogo
- Tratamiento integral

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de SILVIA ACEVEDO SEGURA, para lo cual se pasará al estudio de la historia clínica aportada.

Así las cosas, en la historia clínica visible a folios 20 y 21 del escrito digital de tutela se evidencia diagnóstico de “infarto cerebral no especificado”, además a folios 22 a 25 se evidencian las órdenes de los procedimientos indicados por el médico tratante el veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) y entre los cuales se encuentran los que pretende la accionante se tramiten vía tutela.

Así las cosas, con la contestación allegada por la accionada procedió el Despacho a verificar que le fue agendada cita de gastroenterología para el diecinueve (19) de junio pasado y de nutrición para el dieciocho (18) de junio; además que el inicio de la prestación de terapias físicas y los exámenes de electromiografía estaban programados para el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las 7:00 am., no obstante la hija de la accionante informó su fallecimiento.

De lo anteriormente esbozado no encuentra este Juzgado justificación alguna por parte de la encartada de dar trámite a los exámenes y citas médicas solicitados por la accionante solo hasta después de dos (02) meses desde que fueron ordenados por el médico tratante, máxime aun cuando estamos ante un sujeto de especial protección constitucional, situación que se confirma con la historia clínica, en virtud del cual se pone de presente que la accionante contaba con 77 años. Aquello bajo el entendido que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta, aunado a la enfermedad catastrófica que padece.

De acuerdo con lo anterior y a pesar de haberse vulnerado el derecho a la salud de la accionante, estamos ante la carencia de objeto por daño consumado, como quiera que existe la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, por cuanto no se ordenaron los exámenes médicos cuando la demandante lo requería sin embargo de conformidad con lo indicado por la E.P.S., la accionante falleció (información que fue corroborada por el Juzgado al comunicarse al número dispuesto en el acápite de notificaciones, esto es 3112581970 donde respondió el señor Sergio Calderón quien indicó ser el abogado que redactó la tutela de conocimiento) por lo que será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un daño consumado.

De otra parte y de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 que dispone “*PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión*”, se hace necesario prevenir a COMPENSAR E.P.S. a efectos que en ningún caso vuelva a incurrir en demora frente a la autorización o asignación de citas médicas, procedimientos y/o exámenes ordenados por los médicos tratantes de sus afiliados, ello con el fin de prestar un servicio de salud oportuno, eficiente y eficaz.

De otra parte, se ordenará remitir copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a efectos que si lo considera pertinente inicie las investigaciones a su cargo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un daño consumado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a COMPENSAR E.P.S. a efectos que en ningún caso vuelva a incurrir en demora frente a la autorización o asignación de citas médicas, procedimientos y/o exámenes ordenados por los médicos tratantes de sus afiliados, ello con el fin de prestar un servicio de salud oportuno, eficiente y eficaz.

TERCERO: ORDENAR remitir copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a efectos que si lo considera pertinente inicie las investigaciones a su cargo.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bfb8dece8eb70ea3c8479bc7815fab34b18e3d0c2e90d2753d71355d4522
f1c**

Documento generado en 06/07/2020 11:14:25 AM